

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta) 26 de Junio 1916.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.414

Secretaría.—Negociado 2.º Sanidad

Publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 23 del actual, la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 21 del mismo mes, por la que se dispone la renovación parcial de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, llamo la atención de los señores Alcaldes de la provincia, para que á su vez lo hagan de los señores Subdelegados de Medicina y Facultativos titulares del ramo, acerca de cuanto al efecto se dispone en la citada Real orden y Ordenanza aprobada por la Real orden de 10 de Noviembre de 1906, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 13 de dicho mes y año.

Las votaciones para la elección de

Compromisarios en cada partido judicial se verificarán el día 9 de Julio próximo, y la de los cinco vocales propietarios y cinco suplentes por los Compromisarios, el día 16 de dicho mes, en este Gobierno civil.

Córdoba 24 de Junio de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Abril último y Real orden de esta fecha,

Esta Subsecretaría ha dispuesto que se anuncie para su provisión, al turno de oposición entre Auxiliares, la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho del Instituto general y técnico de Santiago, quedando agregada á la de igual asignatura del de Cáceres, anunciada á igual turno en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Abril último.

Para ser admitidos á estas oposiciones se requiere tener las condiciones exigidas en el Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios á que se refiere el ar-

tículo 7.º del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los aspirantes deban presentarse al Tribunal para dar comienzo á los ejercicios entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos á tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid, 2 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(Gaceta) 15 Junio 1916.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo previsto en el Real decreto de 30 Abril de 1915, se anuncie en el turno de concurso de traslado la provisión de la Cátedra de Lengua y Literatura castellana del Instituto general y técnico de Cáceres, entre Catedráticos de la misma asignatura y Auxiliares comprendi-

dos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1916.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Cáceres, la plaza de Catedrático numerario, de la asignatura de Lengua y Literatura Castellana, que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar á la traslación los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que desempeñen ó hayan desempeñado asignatura igual á la vacante y los Auxiliares comprendidos en el Real decreto de 26 de Agosto de 1910.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirven, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los de la Península, y quince más para los de Canarias, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Estableci-

mientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 10 de Junio de 1916.—El Subsecretario, Rivas.

(«Gaceta» 22 Junio 1916).

Junta municipal del Censo electoral DE ENCINAS REALES

Núm. 2.423

Don Joaquín Roldán Arrabal, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que en el acta de la sesión celebrada por dicha Junta en el día de hoy, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 26 de la vigente ley Electoral y con arreglo á lo que determina el artículo 29 de la misma, han sido declarados Concejales electos por los distritos que se expresarán en virtud á ser igual el número de candidatos proclamados al de vacantes que cubrir por cada uno de sus distritos los señores siguientes:

Distrito primero.—Sección única

Don Juan Prieto Moreno, don José Navarro Arjons y don Mateo Reina Ruiz.

Distrito segundo.—Sección única

Don Juan Reina Ruiz, don José Prieto Prieto (mayor), don Mariano Prieto Vera y don Juan Hortado Piqueras.

Y para que conste y remitir al Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción inmediata en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Encinas Reales á veinte y cinco de Junio de mil novecientos diez y seis.—Joaquín Roldán.—V.º B.º: Juan González.

AYUNTAMIENTOS

CORDOBA

Núm. 2.417

Depositada en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael dos caballerías menores que sin dueño conocido fueron halladas en la Huerta del Rey el día 20 del mes corriente, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezcan pueda reclamarlas en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual sin que se haya solicitado su devolución, se procederá á la venta de aquellas en subasta pública, según previene el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Córdoba 26 de Junio de 1916.—El Alcalde interino, Francisco Santolalla.

Núm. 2.418

Depositado en el Asilo de Madre de Dios y San Rafael un cerdo hembra que

sin dueño conocido fué hallado en las proximidades del embarcadero del Paseo de la Ribera el día 20 del mes corriente, se anuncia al público para que la persona á quien pertenezca pueda reclamarlo en el Negociado respectivo de la Secretaría municipal, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se publique el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurrido el cual sin que se haya solicitado su devolución, se procederá á la venta de aquél en subasta pública, según previene el artículo 13 del Reglamento de 24 de Abril de 1905 para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Córdoba 26 de Junio de 1916.—El Alcalde interino, Francisco Santolalla.

Ministerio de Fomento

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando á las Juntas de Subsistencias creadas por la Ley de 14 de Febrero de 1915, para intervenir la fabricación del pan y la clasificación de las harinas en sus respectivas localidades.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Rafael Gasset.

Á LAS CORTES

Se ha preocupado el Gobierno de estudiar, cual se ha hecho en otras partes durante estas difíciles circunstancias, el modo y manera de aprovechar cuanto sea posible la cosecha nacional de trigo.

Por acuerdo de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, y según anuncio publicado en la «Gaceta» de 28 de Abril último, se abrió una información que había de durar hasta el 15 de Mayo sobre la posibilidad de reglamentar la clasificación de las harinas, y por consecuencia su cernido, para aumentar su rendimiento panificable, á fin de procurar suprimir ó reducir en lo posible la importación de trigos extranjeros.

Concurrieron á esa información no pocos fabricantes y Cámaras de Comercio oponiéndose á la medida proyectada; otros, en menor número, mostrándose conformes con ella.

Se completó después la referida información con una visita que practicaron los Ingenieros de la Dirección á dos de las principales fábricas establecidas en Madrid.

Como resumen de este trabajo informativo y de los estudios que en su consecuencia se han practicado, se llega á la conclusión de que si bien es difícil, y casi pudiera añadirse imposible, el adoptar en España una medida de carácter gene-

ral semejante á la que se votó en Francia para hacer reglamentar la cantidad panificable de la harina que del trigo había de obtenerse, no es menos cierto que no es posible ni conveniente dejar completamente al arbitrio de harineros y fabricantes de pan la determinación del límite aprovechable de la cosecha nacional de trigo.

Esto se vé tanto más claramente cuanto que uno de los hechos que ha venido á poner en claro esa información, es que en los momentos actuales se nota un aumento considerable en el consumo de pan en toda la nación española y que todos los fabricantes de este artículo están trabajando casi al máximo de su producción, hecho que puede atribuirse bien á que el encarecimiento de otras sustancias alimenticias hace que la cantidad de pan consumida como sustitutiva de aquellas es mayor, bien á que la abundancia de dinero que por el momento hay en España, debida á las exportaciones forzadas de tantos artículos, permite gastar algo más en la alimentación, bien á las dos causas combinadas, que parece lo más razonable.

Partiendo de ese hecho innegable, y teniendo en cuenta las dificultades cada día mayores que se presentan y que este Ministerio ha podido apreciar para abastecer de trigo á la Nación, dada la situación de los flotes y su carestía y la inseguridad de los mares, es evidente la necesidad de dictar reglas que nos lleven á un aprovechamiento intensivo de la cosecha.

El Parlamento francés, después de una discusión modelo de estudio del problema y hecha con el detenimiento y la competencia que en aquel Parlamento se acostumbra, llegó á la solución de establecer como minimum de rendimiento de harina panificable para la molienda del trigo, el 74 por 100. En esa forma se entendía y se estimó que el pan fabricado sería completamente blanco y que, sin embargo, reuniría á más de condiciones de asimilación indiscutibles, mayor potencia de alimentación que el fabricado con harinas de menor rendimiento.

Con fecha posterior y muy reciente, se ha alterado aquella disposición y se ha establecido como obligatoria la proporción del 77 por 100, aun cuando se ha hecho constar al discutirla, que ya ese pan no sería un pan blanco como el que se consume en la mayoría de los pueblos franceses, sino un verdadero pan del llamado de «munición».

Por las razones antes expuestas, se ve claramente la imposibilidad de hacer en España de obligatoria ejecución para todas las comarcas, una regla semejante.

En nuestra patria, hasta hace poco más de veinte años, eran desconocidas en absoluto las fábricas de molturación por cilindros sistema Austro-húngaro; pero después han ido adquiriendo un desarrollo

extraordinario hasta el extremo de haber casi acaparado la total industria de fábricas de harinas, dejando los molinos de piedra reducidos á necesidades modestas y puramente locales.

Como la transformación no se hizo de golpe, sino poco á poco, se han creado costumbres completamente diversas, y así en unas comarcas se obtiene una harina de primera que en gran parte no se destina á la panificación y sí á la pastelería y á las fábricas de pastas para sopa; en otras las harinas de primera constituyen el elemento de fabricación del pan de lujo, y hay otras harinas inferiores, pero que representan todavía una proporción considerable; es decir, que no son remolidos ni aprovechamientos intensivos de los salvados, con las cuales se fabrica pan de segunda calidad, y hay casos más extraordinarios, como el que ocurre en Madrid y en alguna otra capital, en donde sólo se obtiene para la panificación un rendimiento de 50 por 100, y el 30 por 100 restante que constituye harinas de una clase inferior, no se emplea en fabricar panes de clase económica, y sí se exporta á la sierra minera de Murcia, singularmente Cartagena, con lo cual se comete el gran error económico de que esas harinas, que á pesar de su clase verdaderamente inferior se venden al precio de 44 pesetas los 100 kilos, llegan al punto de destino recargadas en 3,50 pesetas de portes, ó sea á 47,50 pesetas, que es casi el precio de la harina corriente, y por tanto, el trigo que se moltura en Madrid, produce un pan bueno, pero carísimo y poco alimenticio para la Corte, y un pan malo y nada barato para la zona minera de Murcia, perdiéndose la diferencia en inútiles transportes.

Es, pues, evidente, que semejante estado de cosas no debe continuar por tiempo indefinido en estos momentos de carestía. Está bien que esos lojos y esos gastos caprichosos se sostengan en circunstancias normales de abundancia, pero no en ocasión como la presente es que hay que procurar sacar todo el rendimiento posible á los elementos de sustentación.

Y evidentemente, es mucho más lógico tratar de reglamentar estas cosas sin daño para nadie, sin medidas violentas, antes que llegar á las que como posibles establece la ley de Subsistencias de 14 de Febrero de 1915.

En ese mismo orden de consideraciones, cabe también el regularizar el empleo de las harinas de centeno.

Sabido es que éstas vienen empleándose en la fabricación de pan, mezcladas con las de trigo en muchas comarcas de España; pero esta mezcla, aparte de algunos casos en que en proporciones limitadas se hace precisa para la fabricación del pan de lujo, es lo cierto que en todos los demás casos es puramente

brepticia, ó sea hecha por los fabricantes de pan en su propio beneficio, y sin que se tenga para nada en cuenta en los cálculos reguladores que hacen los Municipios y las Juntas.

Está demostrado que el empleo de la harina de centeno mezclada con la de trigo en la proporción de un 10 por 100, no es perjudicial para la salud ni tampoco hace desmerecer la calidad del pan.

Pero respecto de este punto, como del anterior, no sería tampoco posible dictar una medida de carácter general é igual para todas las regiones de España. Los trigos que en ellas se producen no son lo mismo, y la proporción, por tanto, de la mezcla, tiene que ser diferente.

Por todo lo expuesto, parece lógico que la única manera de reglamentar tan importantes materias, sea servirse de los organismos creados con el nombre de Juntas de Subsistencias por la Ley de 14 de Febrero de 1915, y darles facultades para que siempre que el precio del pan exceda de ciertos límites puedan, dentro de las reglas de antemano fijadas, intervenir esa fabricación así como la clasificación de las harinas y sus mezclas.

Para que pueda juzgarse de la importancia del empeño y de sus posibles resultados, basta hacer constar que la cosecha de este año se calcula en 41 millones de quintales métricos de trigo, y que si entre las dos medidas indicadas pudiera obtenerse no ya un 15 por 100 y si solo un 8 por 100 de mayor aprovechamiento, serían tres millones menos de quintales métricos de trigo á importar del extranjero, y calculados al precio mínimo de 36 pesetas, ó sea con el flete reducido de la Junta de Transportes, representan 108 millones de pesetas que quedarían en España.

Como consecuencia de todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á las Cortes el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo 1.º Las Juntas de Subsistencias, creadas por la Ley de 14 de Febrero de 1915, podrán intervenir la fabricación del pan y la clasificación de las harinas en sus respectivas localidades, dentro de las reglas que establecen los artículos siguientes.

Art. 2.º Siempre que el precio del pan exceda de 45 céntimos kilo ó no haya á la venta ninguno á tipo igual ó inferior á ese precio, podrán las Juntas de Subsistencias obligar á las fábricas de harinas y molinos de sus respectivas localidades á obtener un rendimiento mínimo de 78 por 100 de harina panificable de primera clase, clasificándola como tal y expendiéndola al público en proporción al precio que alcance el trigo en la misma fecha.

Art. 3.º Las Juntas de Subsistencias, dentro siempre del caso previsto en el artículo 2.º, podrán autorizar y exigir, si

fuera necesario, el empleo de las harinas de centeno mezcladas con las de trigo para la fabricación del pan, hasta una proporción máxima de 8 por 100, obligando en tal caso al fabricante á que en el precio de venta del pan se tenga en cuenta la referida proporción, con arreglo á los tipos que coticen ambos cereales; y

Art. 4.º Se declara comprendido el centeno entre las substancias alimenticias á que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 14 de Febrero de 1915, que, cuando á cargo del Ministerio de Hacienda el regular su exportación en relación con los precios que alcance en los mercados nacionales.

Madrid, 24 de Junio de 1916.—El Ministro de Fomento, Rafael Gasset.

(«Gaceta» 25 Junio 1916).

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con categoría de Jefe de Administración de tercera clase, por continuar en situación de supernumerario don Andrés Monche y Ríos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante, á don Juan Crisóstomo Trapote y Legeren.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, por ascenso de don Juan Crisóstomo Trapote y Legeren; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, á don Arturo Montori y Hervás.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Gasset.

(«Gaceta» 17 Junio 1916).

Yeguada Militar

Núm. 2415

Anuncio

Habiendo sido autorizado este Establecimiento en 21 del actual, para adquirir mediante concurso de proposiciones libres 472 quintales métricos de cebada, 129 de avena, 132 de habas y 1.056 de paja que precisan para suministrar al ganado de la Sección de Jerez de la Frontera, durante los meses de Agosto á Diciembre, ambos inclusive y verificar las siembras del presente año, se anuncia por el presente para que los poseedores

de dichos artículos que deseen presentar proposiciones, puedan hacerlo en las oficinas de esta Yeguada Militar (Cuartel de Regina) ó en las de dicha Sección, durante el plazo de diez días, de nueve á trece de la mañana, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Cadiz.

En las citadas oficinas estará á disposición de los proponentes el pliego de condiciones bajo las cuales han de comprarse los artículos de referencia; siendo de cuenta de los vendedores los gastos de anuncios y los de acarreo de las especies hasta los almacenes de las dehesas de la expresada Sección.

Córdoba 26 de Junio de 1916.—El Oficial pagador, Angel Noville.—V.º B.º:
El primer Jefe, Sáez de Haro.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley modificando el artículo 11 de la de 12 de Junio de 1911 suprimiendo el impuesto de Consumos, sal y alcoholes.

Dado en Palacio á catorce de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Aiba.

A LAS CORTES

La implantación del arbitrio de inquilinato creado por la Ley de 12 de Junio de 1911 ha producido un movimiento de opinión, principalmente en la capital de la Monarquía, que el Gobierno estima ineludible recoger, introduciendo reglas que modifiquen dicho arbitrio, ya que las protestas que éste ha motivado se dirigen, más que contra el gravamen en sí, contra la forma y régimen con que se ha llevado á la práctica.

Resulta, en efecto, que principalmente por disposiciones reglamentarias y acuerdos municipales, se ha reducido en tal medida la aplicación del arbitrio, que lo que la Ley concibió como un impuesto de carácter general que á todos por igual alcanzase, ha sido convertido en una carga que solo soportan determinadas clases sociales. Y ésto, que por afectar cierto privilegio hace odiosa una imposición que en su fundamento no podría serlo, marca ya el sentido en que la iniciativa del Gobierno ha de orientarse: suprimir exenciones, dejándolas reducidas á los límites que la naturaleza del propio tributo aconseja; impedir la posibilidad de conceder otras nuevas no previstas en la Ley que deavirtuen la reforma, y como consecuencia de ello, reducir los tipos de gravamen.

De esta suerte se habrá conseguido dar al arbitrio caracteres de generalidad y de benignidad que hagan más equitativo su reparto y menos odiosa su exacción.

Por su índole especial, el arbitrio ha de acomodarse á las condiciones peculiares de cada localidad. La fijación de reglas generales podría resultar inadecuada ó impracticable. Así el Gobierno ha considerado, en cuanto á la forma de exacción del tributo, que debe dejarse en libertad á los Ayuntamientos respectivos para acordar la que estimen más apropiada á las circunstancias y condiciones de cada pueblo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El artículo 11 de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre supresión del impuesto de Consumos, sal y alcoholes, quedará redactado en la siguiente forma:

Respecto del arbitrio sobre inquilinato que se establece en la letra d) del artículo 6.º, habrán de tenerse en cuenta las reglas siguientes:

1.º Serán objeto del arbitrio todos los edificios y locales que radiquen en el término municipal.

2.º El arbitrio tendrá por base:

A) El alquiler ó valor en renta de las fincas arrendadas; y

B) La renta íntegra de las habitaciones que estuviesen ocupadas por sus propietarios ó cualesquiera otras personas que no paguen alquiler.

A los efectos de la letra A) del párrafo anterior, los Ayuntamientos podrán elegir como base:

a) El alquiler que aparezca consignado en los contratos de inquilinatos. Para comprobarlo, el Ayuntamiento tendrá derecho á reclamar de los propietarios y de los inquilinos la exhibición de aquellos contratos, ó declaración a los primeros de los nombres de los segundos é importe de dichos contratos, ó

b) El valor en renta que aparezca en el Registro fiscal de edificios y solares, si este estuviere aprobado. Cuando la finca ó parte de la misma no hubiere sido objeto de comprobación á los efectos del Registro fiscal, la estimación del valor en renta se hará directamente por la Administración municipal, con sujeción á los preceptos vigentes, para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares.

3.º El gravamen recaerá sobre el cabeza de familia ó la persona jurídica que ocupe la habitación, aunque hubiere un contrato de inquilinato á nombre de tercera persona; pero, en este caso, el que aparezca como arrendatario será subsidiariamente responsable del arbitrio.

4.ª Estarán exentos del arbitrio:

A) Los edificios que disfruten de exención perpetua de la contribución territorial, por destinarse á servicios públicos.

B) Los edificios ó locales que el Estado y la provincia lleven en arrendamiento para sus servicios.

C) Los edificios ó locales exclusivamente destinados al culto.

No se considerarán incluidos en esta exención, sino precisamente los templos ó capillas de las distintas confesiones. Las viviendas de los religiosos adscritos á los mismos, satisfarán en todo caso las cuotas que le correspondan.

D) Los edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros, y el personal de las Embajadas y Legaciones, á condición de que posean la nacionalidad de los Estados respectivos.

E) Los edificios ó locales ocupados por los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules, súbditos de los Estados que los nombren, y sus familias.

Las exenciones de los apartados D) y E) se entenderán concedidas siempre á condición de reciprocidad y con arreglo á lo establecido en los Tratados internacionales.

5.ª Los Ayuntamientos podrán acordar, además, las exenciones siguientes:

A) La de las habitaciones cuyo alquiler anual no llegue á 300 pesetas.

B) La de los Establecimientos de beneficencia particular que presten notorios servicios á la localidad. En este caso la exención alcanzará, exclusivamente, á la parte de edificio ocupada por los servicios benéficos, pero no á la que se destine á viviendas ó otros usos, cualquiera que sea la persona que la ocupe.

En ningún caso podrán concederse otras exenciones que las expresamente mencionadas en esta regla y en la anterior.

6.ª Los Ayuntamientos formarán las tarifas del arbitrio. Sus tipos de gravamen serán progresivos, pudiendo llegar la progresión, en la categoría superior de la escala, hasta el 9 por 100 del alquiler.

7.ª Los edificios ó solares destinados exclusivamente al ejercicio de la industria ó del comercio, contribuirán siempre por el tipo más bajo de las tarifas que formen los Ayuntamientos.

8.ª A quienes, por razón de su cargo, empleo ó Ministerio, disfrutaban habitación gratuita en edificio exento del arbitrio, se les estimará como base de éste la sexta parte de los sueldos, gastos de representación, gratificaciones y emolumentos de todas clases que disfrutaren por razón del cargo, oficio ó ministerio.

9.ª Los Ayuntamientos establecerán las reglas y formas que estimen más con-

venientes para la recaudación del arbitrio.

Los procedimientos de apremio se regirán por las mismas disposiciones establecidas ó que se establezcan para los deudores á la Hacienda pública.

Madrid, 14 de Junio de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

(«Gaceta» 15 Junio 1916).

JUZGADOS

LUCENA

Núm. 2.422

Don Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias que se siguen en este Juzgado de primera instancia á virtud de carta-orden de la Audiencia Territorial de Sevilla, sobre hacer efectiva por la vía de apremio, de don Manuel López Ligero, cantidad de pesetas, importe de costas causadas por apelación que interpuso en incidente de nulidad de actuaciones seguido en autos de juicio ejecutivo promovido en este dicho Juzgado por doña María de Araceli Ruiz de Castroviejo y Cerón, contra el don Manuel López Ligero, sobre cobro de pesetas, y por virtud de lo mandado en providencia del día veintinueve del mes actual, se sacan á segunda subasta pública para su venta, por término de veinte días, con rebaja del veinticinco por ciento del avalúo, las dos fincas embargadas como pertenecientes al expresado deudor, que son las siguientes:

1.ª Una de tierra manchón destinada á pastos, conocida por la Dehesilla de la Merced, que según la declaración pericial de su avalúo, está hoy destinada á siembra, radicante en el partido de los Pascuales, más acá de la Dehesa del Cañaveral, segundo cuartel del término municipal de esta ciudad, lindera: por el Norte y Levante con tierras de los herederos del Duque de Medinaceli; al Sur olivares que fueron de don Francisco Sánchez Franco, y la servidumbre del pago, y á Poniente olivar de don Cristóbal González y el cauce del molino harinero de los herederos de don Pedro Chacón; cuya finca tiene de cabida treinta y siete hectáreas, treinta y tres áreas y noventa y cinco centiáreas, equivalentes á sesenta y una fanegas y fué tasada pericialmente en venta en diez mil seiscientos setenta y cinco pesetas y por esta suma salió á primera subasta, en la que no tuvo postor, por lo que se anuncia ahora su segunda subasta con dicha rebaja, ó sea por la cantidad de ocho mil seis pesetas veinticinco céntimos.

2.ª Otra de tierra manchón, radicante en el partido de los Pascuales, más acá de la Dehesa del Cañaveral, segundo cuartel rural, del término municipal de esta ciudad; que linda á Levante con la Vereda de Cartro; á Poniente y Norte

olivar de Antonio López Cortes, y al Sur estacada de Antonio López Burgos; cuya finca tiene de cabida cuatro fanegas y tres celemines, equivalentes á dos hectáreas, sesenta y tres áreas, siete centiáreas y noventa y cuatro decímetros, y fué tasada pericialmente en venta en trescientas pesetas y por esta suma salió á primera subasta, en la que no tuvo postor, por lo que se anuncia ahora su segunda subasta, con dicha rebaja ó sea por la cantidad de doscientas veinticinco pesetas.

Cuya segunda subasta y remate en favor del mejor postor tendrán lugar el día veinte y ocho de Julio próximo, y hora de las doce, en la Sala Audiencia de este Juzgado de primera instancia; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del setenta y cinco por ciento de la tasación ó avalúo de dichas fincas; que para tomar parte en la subasta de las mismas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado citado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del avalúo de expresadas fincas sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no habiéndose suplido la falta de títulos de propiedad de las propias fincas, deberán los licitadores conformarse con lo que resulta respecto á las mismas en la certificación de gravámenes de ellas expedida por el Registro de la propiedad de este partido, la cual estará de manifiesto en la oficina del Secretario que refrenda, para los que quieran examinarla.

Dado en Lucena á veinte y cuatro de Junio de mil novecientos diez y seis.—Mariano de Cáceres.—El Secretario Judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

POSADAS

Núm. 2.421

Don Manuel Heredia y Treviña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente requisitoria, ruego y encargo á toda clase de autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, la busca y rescate de la caballería que al final se reseña, hurtada la noche del diez y seis del actual, del cortijo «Sotillo», término de Almodóvar del Río, á don Enrique Prieto Fernández, y caso de ser habida sea puesta á disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo.

Dado en Posadas á veinticuatro de Junio de mil novecientos diez y seis.—Manuel Heredia.—El Secretario, Licenciado Joaquín Iglesia.

Señas

Un mulo, tres años y medio, sizada 1'56, peceño, raza española, pelos blan-

cos pocos pronunciados ambos costillares, y con el hierro de «El Fénix Agrícola», letra V. número 4, en la nalga izquierda.

MONTILLA

Núm. 2.416

Don Angel Ortega y Trillo, Abogado y Juez municipal de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á los que dijeron ser y llamarse Salvador Fernández y Francisco Martos, mayores de edad y vecinos de Lucena, calle Los Caños y Calzada, respectivamente, cuyos actuales domicilios y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días se personen ante este Juzgado para responder de los cargos que le resultan en el expediente juicio de faltas que se sigue contra los mismos por porteo de caballerías en olivos de don Fernando Pauli, al sitio Fuente de la Higuera, de este término, bajo apercibimiento de pararle el consiguiente perjuicio.

Dada en Montilla á diez y nueve de Junio de mil novecientos diez y seis.—Angel Ortega.—El Secretario, Antonio García.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.419

ARTEAGA HIERRO, *Lázaro Miguel*, de diez y nueve años de edad, hijo de Francisco y de Hermenegilda; domiciliado últimamente en Sanlúcar la Mayor; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para reducirse á prisión, por estar procesado en sumario por estafa.

Núm. 2.420

NAVARRO GALVEZ, *José*, de veinte y dos años de edad, hijo de Félix y de Nieves; domiciliado últimamente en Montilla; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, para reducirse á prisión, por estar procesado en sumario por estafa.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinatos.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla.